

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 7.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me traslada con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido repetidas veces á este Ministerio el de Estado quejándose de que se exija á los extranjeros el impuesto de cédulas de empadronamiento, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se ponga en conocimiento de V. E. el informe dado por el Ministerio de Hacienda acerca del particular, que á continuacion se inserta.—Excmo. Señor: Por resolucion de este Ministerio de 30 de Abril último se dijo al de Estado lo siguiente:—Este Ministerio se ha enterado de la consulta elevada por el del digno cargo de V. E. sobre si los súbditos ingleses residentes en esta capital y provincias están comprendidos en los efectos del impuesto de cédulas de empadronamiento, y vistas la ley de presupuestos de 8 de Junio último é Instruccion de 14 de Febrero, y considerando que por ambas disposiciones se hace obligatorio el impuesto á todos los españoles que sean cabezas de familia: Considerando que los ingleses, como los demás extranjeros, no están obligados á adquirir cédulas de empadronamiento á no ser que hubieran obtenido carta de naturaleza en España; y considerando que si bien carecen de esa obligacion pudieran sin embargo pedir dicho documento, en cuyo caso tampoco el precepto legal impide el que se les facilite como á cualquier ciudadano español, este Ministerio ha resuelto significar á V. E. que los extranjeros no domiciliados están exentos de contribuir al impuesto de que se trata, y que únicamente cuando la soliciten obtendrán cédula con arreglo á las disposiciones vigentes.—De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de los Sres. Alcaldes de esta provincia á quienes compete su cumplimiento.

Madrid 19 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

El día 19 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles y en la sala de remates de este Gobierno de provincia las subastas para rematar en el mejor postor las menestras que constituyen los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital y demás depósitos que estén á cargo de la referida Junta, y la de aceite y jabon necesario para el alumbrado de los mismos establecimientos y lavado de las ropas de los presos, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 17 de Agosto de 1872.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de Cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1873.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.º Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

DOMINGO, LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.—Seis id. de patatas.—Media onza de arroz.—Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Dos onzas de garbanzos.—Dos id. de judias.—Una y media onza de arroz.—Seis adarmes de tocino.

MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADO.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.—Siete id. de patatas.—Una id. de arroz.—Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Cuatro onzas de judias.—Seis id. de patatas.—Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Seis cuarterones de sal.
Ocho onzas de pimenton.

Cuatro cabezas de ajos.
Y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena cocion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermeria, que por término medio podrán graduarse de 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino con media de sal cada una racion, toda de buena calidad, y además 17'253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 11'502 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5'751 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la indole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas los artículos anteriormente mencionados y que no se hará abono alguno por separado.

5.º Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que así lo estimen conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excelentísimo Sr. Presidente ó Vicepresidente, ordenar bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la siguiente condicion; ó si el contratista ó el encargado de la entrega de la menestra dilatara el nombramiento de peritos, ó este dejare su presentacion y la emision

de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dicha menestra queda facultada para adquirir otra de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

7.º Por la mala caidad de las especies que se suministren, el retraso en enviarlos á su debido tiempo, ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres, que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 62 pesetas 50 céntimos por la primera vez, 125 pesetas por la segunda y 250 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á subasta en quiebra.

8.º El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias. Con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Excmo. Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defension de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le ex-

pedirá previa la liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta y certificación del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la octava condición.

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligan á la Junta á verificarlo, se subastará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposición.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligan á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligación contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.ª

16. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excelentísimo Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la ración, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no estén conformes con la fórmula de proposición por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de..... céntimos de pesetas cada ración; y para asegurar esta proposición, presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 14.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

19. La subasta se verificará el día 19 de Setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Junta. Si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. Sr. Presidente cuál es el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precios por ventajosa que fuere.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobación superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.—El Secretario, José María Faraldo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1873.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, segun el pedido que se haga por la persona al efecto encargada.

3.ª El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 15'076 á 20'101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20'101 á 25'126 litros, ó sean 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46'009 á 57'512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabon al mes poco más ó menos, se entregarán, midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los días y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expende para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegación la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tenga por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente segun la condición siguiente; ó si el contratista ó el encargado de la entrega del aceite y jabon dilata el nombramiento de peritos, ó este dejare su presentación y la emisión de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspección de dichos artículos queda facultada para adquirir otros de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabon, falta la medida, peso ó por retraso

en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se impondrá en el caso de que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposición, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación, á cuyo fin presentará oportunamente la relación del suministro practicado, visado por el Sr. Vocal Contador, certificación del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condición.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condición octava, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitación y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta, y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excelentísimo Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

12. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la formulada proposición, ó tengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujeción á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de..... céntimos de peseta los 0'503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite; y á..... pesetas..... céntimos de otra los 11'502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que

acredita haber hecho el depósito que exige la condición 7.ª

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

La subasta se verificará el día 19 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 10 minutos entre los interesados en ella, declarando el Sr. Presidente la adjudicación al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.—El Secretario, José María Faraldo.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

La Comisión provincial saca á pública subasta por segunda vez el arrendamiento del *Diario oficial de Avisos* de esta corte por el tiempo de seis años y bajo el tipo de 84.000 pesetas en cada uno y demás condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días no feriados de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar la subasta el día 4 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputación provincial, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 21 de Agosto de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Sesion del día 10 de Agosto de 1872.

Abierta la sesión á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del señor Ramos Prieto y con asistencia de los señores Morés, Mathet y Sancho, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Quedar enterada con sentimiento del fallecimiento de los Sres. Diputados provinciales D. Fermin Perla y D. Eugenio García Perez, acordando que una Comisión de esta Corporación pase á manifestar á la familia de dichos señores su profundo dolor por la pérdida de tan dignos como apreciados compañeros.

Conceder 30 días de licencia á D. Pedro Martínez García, Cirujano del Hospital de San Juan de Dios, y á D. Carlos Arias, Enfermero mayor del Hospital provincial, dejando otro en su lugar que les sustituya durante su ausencia.

Conceder autorización al Alcalde del barrio de la Cava para que establezca un colegio electoral para las próximas elecciones en el edificio que ocupa el Instituto de San Isidro, poniéndose antes de acuerdo con el Director del mismo.

Pasar á Contaduría para los efectos oportunos el oficio del Director de la Inclusa participando que por efecto de la mala calidad del pan suministrado el día 8 del corriente por el contratista Sr. Sira-sol, ha procedido á la compra del necesario para dicho establecimiento por cuenta del citado contratista.

Contestar al Sr. Director del Instituto de San Isidro que sin contemplaciones de ningun género continúe las obras proyectadas por el Arquitecto en dicho esta-

blecimiento, comisionando al Diputado Sr. Mathet para que avistándose con el Sr. Director de Instrucción pública y demás personas que crea conveniente procure remover los obstáculos y dificultades de forma que ocurran para la ejecución de las indicadas obras.

Proponer en terna al Sr. Gobernador para la elección del individuo de esta Corporación que según el art. 53 de la ley de Sanidad ha de desempeñar el cargo de Vicepresidente de la Junta provincial del ramo, á los Sres. D. Pedro Luis Ramos Prieto, D. Ezequiel Ceinos y D. Luis Moreno Perez.

Prorogar por 20 días la licencia concedida á D. Federico Aparicio, practicante de Farmacia del Hospital provincial.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes.

Comunicar á D. Félix Martin, vecino de Pinto, que no pudiendo entender esta Corporación de los recursos contra los acuerdos de las Comisiones de los Ayuntamientos, sino de los que se entablan contra las resoluciones de los mismos Ayuntamientos, acuda donde correspondiera reclamando del fallo de la Comisión de arbitrios de dicho pueblo por el que se le decomisaron 10 arrobas de jabón y ocho de aceite.

Desestimar la instancia de Isidro Nieto, arrendatario de los derechos de consumos en Escorial de Abajo, pidiendo se le autorice para aforar las existencias de dichos artículos y se señale un solo punto para la introducción de los mismos en el pueblo, toda vez que lo que solicita está prohibido por la ley, ordenando al Ayuntamiento facilite al citado arrendatario una copia del pliego de condiciones que sirvió para la subasta.

Desestimar igualmente la reclamación de varios vecinos de Guadarrama contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal imponiendo un arbitrio sobre los pastos de la dehesa del comun que se aprovechen por los ganaderos de dicho pueblo, por haber obrado el Ayuntamiento y Junta dentro de las prescripciones de la ley.

Contestar al Alcalde de la Alameda del Valle que á él corresponde el nombramiento de Comisionados de apremio para el cobro de débitos de los primeros contribuyentes á favor del Municipio, según lo dispuesto en el art. 145 de la ley municipal vigente é instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Manifestar al Alcalde de Torrelaguna que no há lugar á adoptar las medidas restrictivas que solicita el rematante del arbitrio sobre el vino, por ser contrarias á las prescripciones de la ley.

Pedir informes á los Ayuntamientos de Vicalvaro, Canillas y Canillejas acerca de la conveniencia de nombrar un revisor de las carnes que se expenden en las Ventas del Espiritu-Santo, manifestando si en estas existe matadero y el número de reses que entran en el mismo.

Pedir los informes necesarios á los Ayuntamientos de Villarejo de Salvanés, Villamanrique de Tajo, Fuentidueña, Galapagar, Torrelodones, Valdepiélagos, Algete, Campoalvillo y Rivatejada con el fin de averiguar si son ciertos los débitos que por ración de dietas reclaman los Comisionados de apremio D. Juan Manuel Ruiz, D. José Estraderas y D. Julian Garcia.

Dar orden al Alcalde de Alcobendas para que satisfaga sus respectivos haberes,

con arreglo á las cantidades consignadas en presupuestos, á D. Ildefonso Soler, D. Francisco Magdaleno y D. Gregorio Lopez Ladrero, Médico, Cirujano y Farmacéutico respectivamente de dicho pueblo, amonestando al Alcalde para que en lo sucesivo, al evacuar los informes que se le pidan, examine mejor los documentos en que se fundan á fin de no incurrir en exactitudes.

Disponer la inserción en el BOLETIN OFICIAL del anuncio llamando aspirantes á la plaza de Farmacéutico titular de San Martín de la Vega.

Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia á fin de que haga cumplir á Don Rafael Pazos, contratista que fué del servicio de bagajes, el acuerdo de la Diputación disponiendo abonase el importe de los suministrados por varios vecinos de Mostoles é imponiéndole la multa de 50 pesetas por lo abandonado que tenía el servicio en dicho pueblo.

Prevenir al Alcalde de Quijorna que espere á la terminación del período electoral para continuar los procedimientos contra D. Bonifacio Garcia, Depositario que fué del Ayuntamiento, por negarse á la rendición de cuentas; significando al Alcalde que el nombramiento de planton no puede recaer en el Secretario del Municipio por considerar incompatibles ambos cargos.

Oficiar á la Administración económica de la provincia y al Alcalde de Torrelodones á fin de que remitan certificación de la cantidad repartida en dicho pueblo como recargo municipal sobre la contribución territorial en el año de 1868 á 69.

Dirigir atenta comunicación al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación exponiéndole los antecedentes relativos á la Memoria fundada por Doña Juana y Don Alonso del Monte, á fin de que en virtud del protectorado que por las leyes tiene en todo lo que se refiere á Beneficencia, exija de los Patronos de dicha Memoria presenten la escritura de fundación con arreglo á la cual ejerzan su cargo, para en su vista poder apreciar con exactitud el derecho de la Beneficencia provincial á percibir las rentas de la Memoria citada.

Aprobar las cuentas de los bienes de el Arcedianato de Santa Tasia referentes á los años de 1864 á 1867 inclusivos rendidas por D. Tomás Acosta, hijo de Don Diego, administrador que fué de dichos bienes.

Comunicar á los herederos de Don Juan Urosa que pueden recoger las cartas de pagos que facilitaron para su cotejo, y que están en el caso de satisfacer á la inclusa las 500 pesetas que faltan para el completo pago del legado hecho por dicho señor al citado establecimiento.

Remitir á la Diputación provincial de Sevilla certificaciones de las cantidades abonadas al manicomio de San Baudilio por estancias y entierro de Gaspar Goberna, manifestando á dicha Corporación que la cuenta de este y la del acogido en el Hospicio Ricardo Gutierrez, que ya le consta, forman un total de 5.530 pesetas 25 céntimos, en cuyos términos debe entenderse rectificadas y adicionadas la liquidación que se le dirigió para su abono.

Dar gracias á D. Pablo Gargantiel por haber renunciado á favor del Hospital provincial 61 pesetas 12 céntimos de sus derechos como Escribano en la novación del contrato Dreyfus, publicándose este hecho en el BOLETIN OFICIAL.

Dar asimismo las gracias á D. Pas-

qual Asensio y D. Eugenio Barron, testamentarios de Doña María de la O Asensio, por la entrega de 75 pesetas con destino por partes iguales á la Inclusa, Hospicio y Hospital provincial, publicándolo también en el BOLETIN OFICIAL y suplicando á dichos testamentarios manifiesten la fecha del testamento y Notario ante quien ha sido otorgado.

Aprobar la cuenta rendida por el Director del manicomio de San Baudilio de las estancias causadas en el mes de Julio último por los dementes que se le tienen encomendados, comunicándolo al señor Ordenador de pagos para su abono.

Decretar «Visto» en la instancia de Don Juan Alvarez y Gonzalez, Colector que ha sido del Hospital provincial, pidiendo se le facilite copia autorizada de los cargos que contra él resulten en el expediente instruido con motivo del examen de las cuentas de Colecturía.

Dar orden para el ingreso en el Hospicio de los niños Justo Aparicio, José Paris y José Perez Soriano.

Resolver que toda vez que el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja ha agotado los recursos con que contaba para atender á las obras del trozo de carretera de la Cruz del Cuarto á Aranjuez, se satisfagan con cargo al presupuesto provincial hasta el límite de la subvención acordada por la Diputación, tanto las obras que en adelante se ejecuten como la cantidad que resulta adeudarse por las ya ejecutadas, haciéndose el abono al nuevo contratista siempre que se acredite debidamente haberse formalizado la subrogación del contrato de dichas obras, y oyéndose á la Contaduría acerca de si el pago ha de verificarse en concepto de resultados del ejercicio último, puesto que se trata de una obligación contraída anteriormente: que por el contratista se presente la conformidad ó haga la oportuna reclamación respecto á la apreciación ó presupuesto de daños causados por la tormenta de 29 de Julio de 1869; y que por el Sr. Director facultativo se propongan las soluciones que considere justas y convenientes para los intereses públicos acerca de las cuestiones que puedan ocurrir en la ejecución de las repetidas obras.

Comunicar al Ayuntamiento de la Villa del Prado el informe emitido por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes con motivo de la extracción de leñas verificada en los montes de dicho pueblo, á fin de que poniéndolo en conocimiento de los que resultan interesados manifiesten estos en el término de cinco días lo que tengan por conveniente, y en su vista informe el Ayuntamiento lo que se le ofrezca y parezca.

Aprobar el arancel propuesto por el Archivero de los derechos que han de satisfacerse por la fés de defunción que se expidan de los fallecidos en los Hospitales provinciales y de San Juan de Dios.

Quedar enterada la Comisión de la reseña de las gestiones practicadas para realizar el resguardo de la Caja de Depósitos importante 564.879 pesetas, con más los intereses, con el fin de entregar al apoderado con este objeto por el señor Dreyfus la suma de 573.483 pesetas 73 céntimos á que se obligó la Diputación por la escritura de novación del contrato de empréstito, y contestar á dicho señor Dreyfus que el no haber recibido los cupones presentados para el canje por Mr. Rein ha sido por no venir acompañados de facturas por duplicado expresando las series, numeración é importe, cuyas facturas debieron ser presentadas y

firmadas única y exclusivamente según la cláusula 16 del contrato por el representante de Mr. Dreyfus, que no consta le haya nombrado toda vez que no se ha exhibido el correspondiente poder, y que no siendo posible á la Comisión sin incurrir en responsabilidad recibir dichos valores despues de la fecha marcada en la escritura, y con el fin de evitar entorpecimiento en lo sucesivo, debe nombrar inmediatamente un representante en forma con el que se entenderá la Diputación según la referida cláusula 16, siendo por lo tanto la última vez que contesta á las cartas que se le dirijan sobre todo lo que tenga que ver con el empréstito si no proceden de la persona llamada á verificarlo.

Resolver, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ramos Prieto, que se comuniquen las órdenes correspondientes á la Sección facultativa de la Diputación para que inmediatamente proceda á verificar los estudios del camino que partiendo en Cadalso de los Vidrios ha de llegar hasta el límite de la provincia en su confín con la de Avila pasando por las Rozas de Puertoreal, el cual se halla comprendido en el anteproyecto de la red de caminos vecinales de esta provincia.

Levantándose la sesión, de que certifico. — El Vicepresidente, Pedro Luis R. Prieto. — El Secretario accidental, Lorenzo Ezquerria.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cédulas de empadronamiento.

Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Por la circular de esta Administración económica publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 196, correspondiente al día 15 del actual, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia tienen ya conocimiento de la Real orden expedida por el Excmo. señor Ministro de Hacienda en 28 de Junio último, en la que se dispone que inmediatamente se proceda al repartimiento y cobranza de las nuevas cédulas de empadronamiento correspondientes al presente año de 1872. En la misma circular se les previene que ántes de procederse á la consignación del número de cédulas que corresponda á cada pueblo, cumplan con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Instrucción de 14 de Febrero de 1871 respecto á las del año pasado, rindiendo sus cuentas ántes del 31 del corriente mes de Agosto, ingresando en caja los valores que de dichos documentos resten en su poder, y devolviendo con facturas duplicadas los sobrantes é inutilizados.

Debo, pues, advertir á los Sres. Alcaldes que las cuentas que deben rendir dentro del término fijado han de ser definitivas, con expresión del total número y valor de las cédulas recibidas de esta Administración, el de las expedidas y devueltas inutilizadas y en blanco, ajustándose en un todo al modelo que se inserta á continuación.

Reitero á dichas autoridades el exacto cumplimiento de este servicio, sin dar lugar á que esta Administración se vea obligada á exigirles la responsabilidad

